REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33 **Fecha:** 13/05/2022 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2019 00107**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA ZIPA WALTEROS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021	12/05/2022	
11001 33 42 055 **2019 00319**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVON ROCIO CAMARGO PEREA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE	12/05/2022	
11001 33 42 055 **2019 00473**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWARD ALFREDO SANDOVAL	CASUR - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE	12/05/2022	
11001 33 42 055 **2019 00503**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN FERNANDO SANTIAGO DIAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	12/05/2022	
11001 33 42 055 **2020 00002**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS POLO FUENTES	ALCALDIA DE CAQUEZA CUNDINAMARCA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el veintidós (22) de junio de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana Y REQUIERE	12/05/2022	
11001 33 42 055 **2020 00006**	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO	AUTO ADMITE DEMANDA	12/05/2022	
11001 33 42 055 **2020 00006**	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO	AUTO MEDIDAS CAUTELARES CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	12/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

ESTADO No. 33 **Fecha:** 13/05/2022 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00002-00**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS POLO FUENTES**
DEMANDADA:	**ALCALDÍA DE CAQUEZA CUNDINAMARCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE**

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de junio de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Se advierte que no se allegó el poder por parte de la apoderada de la entidad, por tanto, por la secretaria del juzgado mediante oficio remitido por correo electrónico REQUERIR a la abogada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso el poder otorgado por la entidad junto con los soportes.

Por lo anterior, **DISPONE**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintidós (22) de junio de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deberán aportar al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica, antes del 14 de junio de 2022, al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de junio de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la secretaría *ad hoc,* mediante oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la abogada Julia Alexandra Ramírez Avilés, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.842.252 y tarjeta profesional N°. 212.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, el poder otorgado por la entidad junto con los soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f38ead6518ed3c088d3204bb6e49c7062cf91cf8120bd85706f2b8e923a75e50
Documento generado en 12/05/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00473-00**
DEMANDANTE:	**EDWARD ALFREDO SANDOVAL**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
AUTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE**

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se debe aclarar que en el expediente obran dos respuestas allegadas por la entidad demandada, sin embargo, se tendrá en cuenta la primera allegada en el orden cronológico, esto es, la visible a folios 72 a 76.

Así las cosas, la demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR contestó la demanda y propuso como excepción: inexistencia del derecho.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 98, quien guardó silencio.

Se evidencia que excepción propuesta por la entidad, no se encuentra inmersa dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 20112 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual se considera argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

De otro lado, se advierte que si bien se allegaron documentales es necesario por medio de secretaría *ad hoc,* mediante oficio remitido por correo electrónico requerir a la entidad con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, allegue: certificado de los montos pagados al demandante, indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 al 2004.

Ahora bien, revisada la consulta unificada de la página web de la rama judicial, se evidenció que el demandante adelantó el proceso: 11001334205020180031600 en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el cual fue conocido por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de la misma.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

De otro lado, no se reconocerá personería adjetiva a la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.983.550 y Tarjeta Profesional N°. 222.920, teniendo en cuenta que a pesar de que se allegó el poder, no se adjuntaron los anexos, correspondientes a la persona que otorgó poder a la profesional del derecho, por tanto, se ordenará requerir a la abogada para que los allegue, so pena de tenerse por no presentada la contestación.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Doctor Edwin David Valderrama Vaca, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.120.560.810 y Tarjeta Profesional N°. 297.188 del C.S.J., en los términos y con las facultades que se evidencian en el poder allegado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría *ad hoc,* a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso: Certificado de los montos pagados al señor Edward Alfredo Sandoval Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.128.665, indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 a 2004. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.**

SEGUNDO.- Por la secretaría *ad hoc,* a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar copia de la demanda, fallos de primera y segunda instancia, del expediente N°. 11001334205020180031600, donde es demandante el señor Edward Alfredo Sandoval Pinzón, en contra de la Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

TERCERO.- REQUERIR a la doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.983.550 y Tarjeta Profesional N°. 222.920, para que allegue los anexos del poder, so pena de tenerse por no presentada la contestación de la demanda.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Edwin David Valderrama Vaca, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.120.560.810 y Tarjeta Profesional N°. 297.188 del C.S.J., en los términos y con las facultades que se evidencian en el poder allegado.

QUINTO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a487e8275011b7e2d41e987df0b304eb856f0ae4aa04ce959d7e9c85d78eec40**
Documento generado en 12/05/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00319-00**
DEMANDANTE:	**IVON ROCIO CAMARGO PEREA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)**
AUTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE**

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Secretaría de Educación del Distrito, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 75, quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Secretaría de Educación del Distrito; de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo[2].

En ese entendido los argumentos planteados por la Secretaría de Educación del Distrito, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otro lado, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 20112 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto.

Por último, no fueron aportadas las documentales requeridas mediante auto de 10 de septiembre de 2019, por lo cual, se ordenará que por la secretaría *ad hoc* del juzgado, mediante oficio remitido mediante correo electrónico, **REQUERIR,** a:

1. SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, se sirva allegar copia de la Resolución N°. 1460 de 15 de febrero de 2017, que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación y certificado de los factores salariales del año en que se causó la mora. Así como, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitando mediante oficio radicado N°. E-2018-194398 de 13 de diciembre de 2018.

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, se sirva allegar copia el certificado de puesta a disposición del pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-372109 de 9 de septiembre de 2016. Así como, certificar si dio respuesta a lo solicitando mediante oficio radicado N°. E-2018-194398 de 13 de diciembre de 2018.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.

Adviértase que la inobservancia de esto deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones de "*falta de legitimación en la causa y prescripción"* propuesta por la Secretaría de Educación del Distrito, serán resueltas en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

[2] Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12).

SEGUNDO. - Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR,** a:

1. SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, se sirva allegar copia de la Resolución N°. 1460 del 15 de febrero de 2017, que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación y certificado de los factores salariales del año en que se causó la mora. Así como, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitando mediante oficio radicado N°. E-2018-194398 de 13 de diciembre de 2018.

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, se sirva allegar copia el certificado de puesta a disposición del pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-372109 del 9 de septiembre de 2016. Así como, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitando mediante oficio radicado N°. E-2018-194398 de 13 de diciembre de 2018.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificado los archivos, y verificando su contenido.

Adviértase que la inobservancia de esto deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirlo, conforme al parágrafo 1° inciso 1 y 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

TERCERO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con su trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Secretaria de Educación del Distrito, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 40 a 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f300cb6081ec3e138e7a034625687f18d3d72c15fbde1c74dcbfd6922f2e9aea**
Documento generado en 12/05/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00006-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO, aquí demandado, de la solicitud de medida cautelar mediante la cual requiere que se suspenda provisionalmente la Resolución N°. VPB 23769 de 1 de junio de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la que se incluyó en nómina la pensión de vejez en favor del señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo, en atención a la afirmación de que el demandado no es beneficiario del régimen de transición, por lo cual no es procedente aplicar el Decreto 758 de 1990.

Por la secretaría del juzgado, realizar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef49f510d0733866401fe104e117915ad876b2f55a10bfb02f55bfe064dab8**
Documento generado en 12/05/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00006-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.194.896, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda dentro del medio de control de la referencia fue presentada con anterioridad a la expedición y vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, por lo que al realizar la notificación personal se enviara las copias de estas y de la subsanación de la demanda si hubiere.

De otra parte, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

En ese entendido, verificando el correo electrónico aportado por el abogado sustituto de la parte demandante en el poder visible a folio 124 no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, siendo el correcto contacto.jcabogado@gmail.com por lo que será a éste al que se realizaran las notificaciones.

Finalmente, se ordenará que por la secretaria del juzgado, **remita** mediante correo electrónico copia del expediente digitalizado, al apoderado de la parte demandante doctor Juan Camilo Polania Montoya, de acuerdo a la solicitud presentada el 22 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.194.896.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

b). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, la notificación personal de la persona de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a la dirección física relacionada en el escrito de demanda visible a folio 21; esto es, a la Calle 136 N°. 100A-30 Barrio Suba La Trinitaria y a: Calle 136 N°. 100ª-30 Barrio Suba La Trinitaria.

c). Al señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.194.896, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, litisconsortes, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.194.896. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el

término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el terminó de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto del señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.194.896, **las siguientes: 1.** Copia de los documentos que soportan las resoluciones de reconocimiento de pensión a favor del demandado **2.** Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay; **3.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán enviadas a través de oficio una vez quede ejecutoriado este auto por la oficial mayor, que para estos efectos se le designará como secretaría *ad hoc.*

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.266.852 y Tarjeta Profesional número 88.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.957.169 y Tarjeta Profesional número 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 6.

DÉCIMO QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 y Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, en la escritura pública N°. 0395 de 12 de febrero de 2020, visibles del folio 104 a 119.

DÉCIMO SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.216.687 y Tarjeta Profesional número 302.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 124, con soportes obrantes a folios 125 a 132.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** mediante correo electrónico copia del expediente administrativo, al apoderado de la parte demandante doctor Juan Camilo Polania Montoya, de acuerdo a la solicitud presentada el 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0b7dcb200d13efa7c2ed25d06ebffdebd0832af1796a9dda57fcf9c63b51b9**
Documento generado en 12/05/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00107-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA ZIPA WALTEROS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
ASUNTOS:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021**

Como quiera que ya se fijó fecha para audiencia inicial en auto de 4 de mayo de 2022, en aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados, genérica o innominada.

Por su parte, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contestó por fuera del término.

Frente a las excepciones propuestas, se corrió traslado por la secretaría del Juzgado el 6 de octubre de 2020 (fl.126), sin embargo, el apoderado de la parte actora guardo silencio.

Así las cosas, en lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo[2].

Atendiendo los argumentos planteados por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En relación a la excepción de prescripción y la de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A. se estudiarán de oficio, para lo cual se debe señalar que se resolverán en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011[3] y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que de oficio se estudiará la excepción de prescripción y la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12).
[3] Articulo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab0c474b0fb218cfe3f8d0af4af0902d2d62be3784291760ce2b8922e293a7**
Documento generado en 12/05/2022 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00503-00**
DEMANDANTE:	**JULIAN FERNANDO SANTIAGO DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Julián Fernando Santiago Díaz, por intermedio de su apoderada, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pretendiendo el reintegro y ascenso del demandante.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta sede judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio, así:

> *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
>
> *(…)*

Así las cosas, con la certificación del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, (fl.191), se estableció que el señor Julián Fernando Santiago Díaz, prestó sus servicios teniendo como última unidad el Comando Novena Brigada, ubicado en Neiva - Huila, dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Neiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos*

Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Neiva, está conformado, así:

(…)

15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, *con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.*

(…)

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Neiva - Huila, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julián Fernando Santiago Díaz, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva - reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bde0375a5feeaeb899d5da7c097a68514b53d9297f263629e678f0310cc744a3
Documento generado en 12/05/2022 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica